



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 267/2020

S/REF: 001-041923 y 001-041928

N/REF: R/0267/2020; 100-003694

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Trabajo y Economía Social

Información solicitada: Acceso a datos de un expediente del FOGASA

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó escrito de Recurso de Reposición ante el Consejo de Transparencia, de fecha 5 de junio de 2020, registrado de entrada el 9 de junio, contra la Resolución de la S.G. del FOGASA, del 1 de junio de 2020, sobre “*Concesión de Información Solicitada*”, en el que, tras exponer los antecedentes de hecho que estimó convenientes, se puede destacar lo siguiente:

MOTIVOS DEL RECURSO

1. Infracción del art. 35.1.c LPAC: MOTIVACIÓN

2. Infracción de los arts. 53.1.a, 58 y 36 LPAC.

Así que ejercitando mi derecho a obtener copia íntegra del expediente en que estoy siendo INVESTIGADO arbitraria y caprichosamente por un órgano incompetente exijo se me facilite la documental siguiente:

1. Acuerdo de iniciación ESCRITO.

Y caso de no existir este acuerdo escrito INFORME sobre los extremos:

i/ Fecha del acuerdo verbal

ii/ Razón por la que no dictó acuerdo escrito y motivado

iii/ Causa de la iniciación

iv/ Finalidad del "control"

v/ Funcionario/s encargados de la instrucción

2. La Resolución de la SG del 14.11.2019, dándome trámite de audiencia del art. 82 LPAC refiere que "ha COMPROBADO que vd. se encuentra en varios listados de abogados de la localidad de Irún".

La SG, en la resolución recurrida, me ha facilitado listados del 02.12.2019.

Reclamo los listados del 14.11.2019 o fecha anterior que comprobó la SG cuando dictó su resolución del 14.11.19, y las consultas a la TGSS efectuadas, y resto de las investigaciones, repito anteriores al 14.11.19.

3. "INFORMACIÓN FACILITADA por el Jefe de Servicio de Enlace...al desprenderse de esa INFORMACIÓN que estaba en activo en el ejercicio de la Abogacía en Irún" en base a la cual la SG dictó su Resolución del 14.11.2019 dando trámite de audiencia del 82 LPAC, a la que hace referencia en su Acuerdo de 25.2.2020 (pág. 4 de 6: "TRAS la información facilitada...").

4. El expediente se inició en Noviembre 2019.

Desconozco la resolución de TERMINACIÓN motivada del expediente.

Así que como interesado reclamo formalmente su notificación.

PETICIÓN

Dicte Resolución con los siguientes pronunciamientos:

1. Acuerde incluir MOTIVACIÓN, con referencia fáctica y jurídica, que explique por qué, a lo largo de 4 meses, denegó las seis (6) peticiones de documentación realizadas, y ahora sí la entrega parcialmente.

2. Acuerde facilitar al recurrente COPIA ÍNTEGRA del expediente reclamado reiteradamente desde el 19.11.2019, con:

i/ Acuerdo de iniciación ESCRITO.

Y caso de no existir este acuerdo INFORME sobre los extremos indicados anteriormente.

ii/ los listados del 14.11.2019 o fecha anterior que comprobó la SG cuando dictó su resolución del 14.11.19; las consultas a la TGSS; y otras comprobaciones y actuaciones realizadas.

iii/ la "INFORMACIÓN FACILITADA por el Jefe de Servicio de Enlace... al desprenderse de esa INFORMACIÓN que estaba en activo en el ejercicio de la Abogacía en Irún" en base a la cual la SG dictó su Resolución del 14.11.19 dando trámite de audiencia del 82 LPAC, a la que hace referencia en su Acuerdo de 25.2.2020 (pág. 4 de 6).

iv/ Resolución motivada de TERMINACIÓN del expediente.

3. Acuerde facilitar al recurrente inmediato ACCESO PERSONAL y PUESTA DE MANIFIESTO del expediente, efectuando el señalamiento al efecto conforme al art. 19 LPAC.

OTROSÍ 1. DERECHOS COMO INTERESADO en esta vía de recurso

Con amparo del art. 53 LPAC intereso del funcionario designado para tramitar este recurso:

a. facilitarme COPIA INTEGRAL y ACCESO PERSONAL al expediente una vez practicada la documental interesada

b. informarme del PLAZO de resolución

c. informarme del sentido del SILENCIO

d. informarme de la identidad del FUNCIONARIO tramitador.

OTROSÍ 2. MEDIOS Y PERIODO DE PRUEBA

Para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad en este procedimiento (75.4 LPAC), solicito la apertura de período de prueba (77 y ss. LPAC), postulando la práctica de los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTAL:

1. Se reclame a la SECRETARIA GENERAL del FOGASA:

a) sobre "LISTADOS de Abogados de Irún" comprobados por la SG, a los que se refiere en el Acuerdo de 14.11.2019, informe:

i/ Identidad del funcionario que los obtuvo y por orden de qué autoridad.

ii/ Fechas de su obtención

iii/ COPIA de estos listados

b) sobre los LISTADOS de Abogados que me ha facilitado fechados el 02.12.2019, informe:

i/ Identidad del funcionario que los obtuvo

ii/ Por orden de qué órgano

iii/ y con soporte habilitante en qué Acuerdo escrito o verbal

c) sobre el acuerdo de INICIACIÓN del procedimiento de “control de los letrados habilitados” al que corresponde su Resolución del 14.11.2019 (trámite de audiencia previa art. 82 Ley 39/2015).

i/ Aporte copia de este acuerdo escrito, si se ha adoptado

ii/ Si tal acuerdo es VERBAL, emita INFORME precisando los extremos siguientes:

iii/ Fecha del acuerdo verbal

iv/ Razón por la cual no se dictó acuerdo escrito

v/ Causa de la iniciación

vi/ Finalidad perseguida

vii/ Funcionario/s encargados de la instrucción

d) sobre el expediente de “control de los letrados habilitados” de Noviembre 2019, aporte:

i/ Relación con la identidad de todos los letrados controlados.

ii/ Resultado de las actuaciones realizadas.

iii/ Órgano encargado de las funciones de investigación.

iv/ Relación con la identidad de todos los letrados a quienes se concedió trámite de audiencia del art. 82 Ley 39/2015.

v/ Adjuntando la documental que lo acredite.

e) sobre los Autos 409/2019 del Juzgado Contencioso 2 Tarragona aporte:

i/ OFICIO del Juzgado, que tuvo entrada en la UAP de Tarragona el 12.11.2019, junto con los documentos que lo acompañan.

ii/ Correos o registros que acrediten su recepción desde la UAP de Tarragona o desde la UAP Barcelona, remitido por el Jefe de Unidad [REDACTED]

(para rebatir el Antecedente 1 Acuerdo recurrido y acreditar que la causa real del inicio de la investigación a este letrado fue la interposición del recurso de amparo judicial recibida en la SG entre el 12/14.11.2019).

f) en relación a los expedientes de proposición a la Abogacía General del Estado de las habilitaciones de Letrados de Julio y Agosto 2019, informe sobre:

i/ si se realizó algún control o supervisión de los letrados

ii/ en caso afirmativo, copia de las actuaciones realizadas.

g) en relación a la función de “comprobación de información” a que se refiere en el Antecedente 3 del Acuerdo impugnado, informe sobre los siguientes extremos:

i/ en QUÉ consiste esta función de “comprobación de información”

ii/ INSTRUCCIÓN o Circular que la regule y desarrolle.

iii/ Concrete en qué OTROS CASOS el Servicio de Enlace ha ejercido esta función de “comprobación de información”

iv/ concrete con qué PERIODICIDAD la realiza

v/ identifique a los funcionarios que han realizado comprobación en este caso.

h) aporte COPIA ÍNTEGRA de la “INFORMACIÓN FACILITADA por el Jefe de Servicio de Enlace... al desprenderse de esa INFORMACIÓN que estaba en activo en el ejercicio de la Abogacía en Irún” en base a la cual SG dictó su Resolución de 14.11.2019 dando trámite de audiencia del 82 LPAC, a la que hace referencia en su Acuerdo de 25.2.2020 (pág. 4 de 6: “TRAS la información facilitada...”).

i) Aporte resolución motivada de TERMINACIÓN del expediente “control y supervisión del letrado habilitado MMSD”.

j) Aporte copia de los siguientes antecedentes:

i/ Acuerdo de la SG del 30.1.2010.

ii/ Recurso de Reposición del 19.2.2020 contra el citado Acuerdo.

iii/ Acuerdo SG de 25.2.2020

iv/ Escritos de esta parte interesando copia íntegra: 19, 20, 21 y 22.11.2019 y 17.1.2020.

v/ Correo electrónico del 2.3.2020 de SG a MMSD. Asunto SG 5.12.2019.

k) Se dice en la Resolución recurrida: “Además de lo anterior, hay que señalar que, en el mes de NOVIEMBRE de 2019, la Subdelegación del Gobierno de Tarragona TELEFONICAMENTE puso de manifiesto a la SG que no se estaba compareciendo a los juicios en los que el FGS era citado...”

Para acreditar este extremo reclamamos:

i/ Identificación del funcionario que llamó

ii/ identificación del funcionario que recibió la llamada

iii/ precisión de la fecha de la conversación telefónica

iv/ Diligencia escrita del funcionario del FGS sobre el contenido de la conversación.

v/ Actuaciones realizadas por esa SG a raíz de esta comunicación telefónica y constancia de las medidas adoptadas.

2. Se reclame al Jefe del SERVICIO DE ENLACE de la SG, en relación al expediente de “control de los letrados habilitados” de Noviembre 2019:

a) Acuerdo de iniciación del expediente de la SG o Adjunto en que le fue encargada la instrucción o las funciones de investigación, averiguación o inspección del letrado habilitado [REDACTED], y si dicho acuerdo fue verbal, CONSTANCIA ESCRITA de la orden recibida firmada por el Jefe del Servicio de Enlace, y de no existir ésta, emita Informe indicando:

i/ Fecha en que la recibió

ii/ Autoridad de la que procedió

iii/ Contenido de la orden.

iv/ Relación de los letrados a controlar/supervisar.

v/ Motivación de la iniciación del expediente alegada por la SG.

vi/ Relación de los letrados sobre los que han realizado actuaciones

b) En relación al funcionario investigado que suscribe copia de todos los correos cruzados (enviados y recibidos) y documentos y actuaciones seguidas con el ICAGI (Colegio de Abogados de Guipúzcoa) sobre la situación colegial del recurrente, así como cualquier otra realizada sobre el mismo asunto, por iniciativa propia u orden de la SG o de su Adjunto.

c) En relación al funcionario investigado que suscribe copia de todos los correos cruzados (enviados y recibidos) y documentos y actuaciones seguidas con la SG, Adjuntía y otras Áreas directivas, anteriores y posteriores al 14.11.2019.

d) CUÁL es la “INFORMACIÓN FACILITADA por el Jefe de Servicio de Enlace... al desprenderse de esa INFORMACIÓN que estaba en activo en el ejercicio de la Abogacía en Irún” en base a la cual la SG dictó su Resolución del 14.11.2019 dando trámite de audiencia del 82 LPAC, a la que se hace referencia en el Acuerdo SG de 25.2.2020 (pág. 4 de 6: “TRAS la información facilitada”), remitiendo copia de la misma.

e) en relación a la función de “comprobación de información” que ejerce ese Servicio de Enlace, y a la que se refiere en el Antecedente 3 el Acuerdo de la SG impugnado, informe sobre los siguientes extremos:

i/ en QUÉ consiste esta función de “comprobación de información”

ii/ INSTRUCCIÓN o Circular que la regule y desarrolle.

iii/ Concrete en qué OTROS CASOS el Servicio de Enlace ha ejercido esta función de “comprobación de información”

iv/ concrete con qué PERIODICIDAD la realiza

v/ identifique a los funcionarios que han realizado comprobación en este caso.

3. Se reclame al ÁREA DE PERSONAL de la SG FOGASA en relación al expediente de “control de los letrados habilitados” de Noviembre 2019:

a) Acuerdo de iniciación del expediente de la SG o Adjunto en que le fue encargada la instrucción o las funciones de investigación, averiguación o inspección del letrado habilitado [REDACTED] y si dicho acuerdo fue verbal, constancia escrita de la orden recibida firmada por el Jefe/a del Área de Personal, y de no existir ésta, emita Informe indicando:

i/ Fecha en que la recibió

ii/ Autoridad de la que procedió

iii/ Contenido.

iv/ Relación de los letrados a controlar/supervisar.

v/ Relación de los letrados sobre los que han realizado actuaciones

b) En relación al funcionario investigado que suscribe copia de todos los correos cruzados (enviados y recibidos) y documentos y actuaciones seguidas con la SG, Adjuntía y otras Áreas directivas.

c) En relación a los escritos remitidos por el recurrente al Área de Personal del 6.11.2019 (Documento 1: del Acuerdo recurrido):

i/ copia de todos los correos cruzados (enviados y recibidos) seguidas con la SG, Adjuntía y otras Áreas directivas.

ii/ copia de los documentos y actuaciones seguidas en relación a ambos escritos.

4. Se reclame al JEFE UAP Tarragona ([REDACTED]) para que en relación a los Autos 409/2019 del Juzgado Contencioso 2 Tarragona, promovidos por el anterior Jefe de UAP contra FOGASA, aporte:

i/ OFICIO del Juzgado, que tuvo entrada en la UAP de Tarragona el 12.11.2019, junto con los documentos que lo acompañan.

ii/ Correos o registros que acrediten su envío a la SG y la recepción del mismo.

iii/ Correos cruzados (recibidos o enviados) con la SG, Adjuntía y Servicio de Enlace en relación con los autos indicados.

(para contradecir el Antecedente 1 del Acuerdo recurrido y acreditar que la causa real del inicio de la investigación a este letrado fue la interposición del recurso de amparo judicial recibida en la SG entre el 12/14.11.2019).

B) TESTIFICAL de las siguientes personas:

1. [REDACTED], Secretaria General del FOGASA.
2. [REDACTED], como Secretaria de la Secretaria General del FOGASA.
3. [REDACTED], Jefe del Servicio de Enlace de la SG FOGASA.

con el pliego de preguntas que se presentará en el momento procesal oportuno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno \(LTAIBG\)](#)¹, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto a la cuestión planteada, este Consejo de Transparencia quiere realizar una argumentación sobre el posible uso instrumental de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa, el reclamante presenta un Recurso de Reposición ante el Consejo de Transparencia, con copia al FOGASA y al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, pretendiendo que se le reconozcan unos derechos y se le dé acceso a los documentos de un expediente en el que manifiesta ser interesado, sin esperar a que el órgano encargado de resolver el recurso emita la resolución que corresponda.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por no estar pensada para ese fin, no puede invocarse la LTAIBG para adquirir una condición o unos derechos que de otra manera le pueden ser denegados por la normativa general que rige el procedimiento administrativo común o por otras normas sectoriales o especiales.

Como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2017, el derecho de acceso a la información *"es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que "lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener "copia de documentos contenidos en ellos" (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).*

Por lo tanto el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992, que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.

Siendo entonces que la recurrente vuelve a insistir en su petición ante la CNMC y luego ante el CTBG al amparo del art. 17 de la Ley 19/2013, sin respetar las reglas de la buena fe que exigían que pusiera de manifiesto que la misma información había sido solicitada al Tribunal que conocía de la impugnación de la sanción impuesta, y que había sido rechazada por éste.

(...) no cabría obtener al amparo de la LTYBG lo que no se puede conseguir invocando la condición de directamente interesado en el procedimiento sancionador, y luego la de parte legítima en el proceso jurisdiccional seguido ante la Sala, y obtener así el levantamiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre la CNMC y la CE que la propia Sala de lo CA de la Audiencia Nacional ha denegado con el argumento ya visto de que el derecho de acceso al expediente no se extiende a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas (artículo 42 de la LDC y artículo 27 del Reglamento 1/2003), y que no se causa indefensión a la recurrente.

QUINTO.- Si la parte actora carece de derecho subjetivo al acceso a dicha información en tanto que interesado directo en el procedimiento, menos aún podría ostentar en este caso dicho derecho actuando como ciudadano, o como "público" que invoca el derecho reconocido en la normativa que regula la transparencia y buen gobierno (...)"

(Las referencias de esta Sentencia a la Ley 30/1992, han de entenderse hechas a la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que la sustituye.)

En conclusión, por los argumentos antes expuestos, consideramos que la reclamación presentada ha de ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 9 de junio de 2020, contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁴](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁵](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁶](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>